Rawson, 06 de junio de 2017.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“R., M. S. y otros c/ A. C. SA y Otro s/ Ordinario (Cobro de pesos)” (Expte. N° 499-2012)** (Expte. N° 24169-R-2015)”**.**----------

----- **DE LOS QUE RESULTA: ----------**

------ **I.-** A fs. 2904/2923 vta. la demandada-reconviniente y a fs. 2926/2945 vta. la actora, interpusieron casación contra la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia registrada bajo el N° 11/2015 CyC (fs. 2785/2896).----------
-

------ A. C. SA y S. I. A. SRL lo hicieron con fundamento en cuatro causales casatorias autónomas, la del art. 290 y las de los incs. b), d) y e) del art. 291 del rito; mientras que los co-actores fundaron su casación en las causales de los incs. a), c) y e) del art. 291, CPCC.----------

------ A fs. 2964/2972 vta. la Cámara declaró admisibles las casaciones interpuestas con fundamento en la causal del art. 291, inc. e), CPCC, e inadmisibles los restantes motivos casatorios articulados por ambas partes (SI N° 117/2015, CAS, Sala “B”).-
----

------ Ello así, el análisis preliminar que exige el art. 295 del código adjetivo ha de restringirse a las causales casatorias concedidas, esto es la arbitrariedad que denuncian quienes pretenden acudir a esta instancia. En consecuencia, en lo que sigue, reseñaremos los recursos en el orden en que fueron interpuestos y en lo que específicamente atañe a la causal habilitada por la Cámara.----------
-

------ **II.-** A. C. SA y S. I. A. SRL estructuraron su casación en doce apartados (fs. 2904/2923 vta.). En los tres primeros: a) identificaron el objeto; b) puntualizaron el cumplimiento de requisitos formales – definitividad de la sentencia, término de interposición del recurso, tribunal ante el cual se deduce, domicilio y depósito-; y, c) relataron antecedentes del caso –las partes, el acuerdo de compraventa de acciones, el contradocumento, el acuerdo complementario del 11 de abril de 2006, hechos relevantes anteriores a la demanda, la demanda, la contestación de demanda, la reconvención, la contestación de las excepciones y de la reconvención, la apertura a prueba, la sentencia de primera instancia, las apelaciones y la sentencia de segunda instancia.----------

------ A continuación, en el ap. IV, identificaron el alcance de la impugnación, y en los apartados V a VIII fundaron cada una de las causales articuladas (art. 290 y art. 291 incs. b), e) y d), CPCC). Por las razones ya dadas nos limitaremos a reseñar lo expuesto en el apartado VII, que es el que refiere a la causal concedida (art. 291, inc. e), CPCC).----------

------ La primera porción de dicho apartado, examinó la retención del saldo del precio pactado en el contrato de venta de acciones -ap. “VII.1. El Saldo de Precio. El Derecho de Retener”-. Luego de transcribir la cláusula tercera del acuerdo, los recurrentes calificaron de sugestivamente idéntico al razonamiento de los Dres. N. y S.. Argumentaron que no es cierto que no haya existido deuda, sino que la deuda existió, se reclamó por la AFIP y se canceló con el mecanismo legal del art. 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.----------

------ Aseveraron que existieron no solo reclamos sino también determinaciones de Impuestos a las Ganancias e IVA, que habían sido omitidos y debieron ser cancelados por la compradora. Para entenderlo mejor, invitaron a pensar qué hubiera ocurrido si, frente al reclamo de la AFIP, su parte no hubiera rectificado su posición en ganancias y cancelado la deuda por el mecanismo de compensación con quebrantos. Sostuvieron que sin duda se hubiera determinado deuda por los montos reclamados por ambos impuestos y, de no haber sido cancelada, se hubiera procedido a la ejecución fiscal.----------

Subrayaron que el ajuste fue en la posición de SIA en ganancias. Indicaron que la rectificatoria es la forma de pago de lo adeudado mediante compensación con quebrantos, forma legalmente permitida por el art. 19, IG. Destacaron que no son "errores de contabilidad", como se pretende a fs. 2816, sino que es deuda. Invocaron a su favor la aclaración requerida a fs. 2505 y la respuesta que dio la perito a fs. 2518. Argumentaron que era su derecho elegir cómo cancelar la deuda. Dijeron que solo el gusto o preferencia personal del Juez por el ticket o volante de pago (fs. 2814, 4to. párr.) lleva a concluir que no lo hubo, razonamiento que calificaron de arbitrario.----------

------ A su vez, conceptuaron de inconsistentes a otros argumentos desplegados por el Dr. N. Esgrimieron que la vendedora dio a la compradora declaración y garantía de no saber de ninguna investigación de la AFIP, entre otros, y autorizó, en la misma cláusula, a descontar las sumas reclamadas del saldo de precio en caso de que se reclamaran deudas por concepto de impuestos. Conjeturaron que podrían haber descontado la deuda de la AFIP del saldo del precio y no pagarla, sobreviniendo la ejecución fiscal. Señalaron que cuando se paga no se manifiesta a la AFIP que se paga en nombre o por cuenta de, solo se cancela la obligación fiscal. Afirmaron que se pagó una deuda de terceros, las vendedoras, ya que por contrato son a su cargo las deudas por impuestos por períodos anteriores a la venta.----------

------ Además, denunciaron que se violó el art. 1198, CC, ya que debe estarse a lo que las partes verosímilmente entendieron. Esto es, que si aparecía deuda AFIP anterior a la venta ello autorizaba a la compradora a no pagar el saldo del precio hasta el monto de la deuda a cancelar y por el monto del daño patrimonial que ello importe. Puntualizaron que la pericia contable confirma que el ajuste en Impuesto a las Ganancias, por los períodos 2004 y 2005, fue por un total de $ 8.555.624,70. Identificaron ajuste con deuda. Insistieron en que los jueces les negaron la posibilidad de cancelar deuda por ganancias con quebrantos de ejercicios anteriores, lo que sí admitieron con el IVA y es objeto de otro motivo casatorio. Reiteraron que es potestad del deudor elegir como pagar. Sostuvieron que la obligación fiscal reclamada se pagó por compensación entre el crédito que tenía SIA contra la AFIP derivado de los quebrantos impositivos en Impuesto a las

Ganancias.----------

------ Antes de finalizar, bajo el título “Condena a reparación de daños por utilización indebida de una Garantía Hipotecaria”, ap. VII.2, sostuvieron que el modo en que se reconoció esta indemnización contradice los más básicos principios relativos a daños y perjuicios y no resiste análisis posible. Destacaron que no hay reparación de daño si no hay demostración de daño.----------
-

------ Una vez fundados los cuatro motivos casatorios por los que pretendieron recurrir a esta instancia, en los cuatro último apartados del escrito de fs. 2904/2923 vta., A. C. SA y S. I. A. SRL: a) puntualizaron conclusiones -ap. IX-, b) identificaron la solución propuesta -ap. X-, c) reservaron caso federal -ap. XI- y c) formularon petitorio-ap. XII.----------

------ **III.-** Por su parte, a fs. 2926/2945 vta. interpusieron casación los co-actores. Comenzaron por identificar el objeto de la presentación (ap. I), para luego cumplir con requisitos de admisibilidad del recurso (ap. II). Incluyeron aquí diversas cuestiones: 1) Tribunal Superior de la causa – Sentencia Definitiva; 2) Violación de la Ley o Doctrina Legal, donde individualizaron tres motivos casatarios (art. 291, incs. a), c) y e), CPCC); 3) Depósito; 4) Relato de circunstancias relevantes del caso, que comprendió demanda, contestación, reconvención, respuesta a la reconvención, sentencia de primera instancia, apelaciones ordinarias y sentencia de segunda instancia; y 5) Crítica concreta y razonada de la decisión recurrida, donde desarrollaron seis agravios.----------
-

------ En el primero cuestionaron el punto 2 de la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Calificaron de error *in judicando* sostener la solución en una modalidad contractual que las partes no acordaron explícita ni implícitamente, cual es la obligación de venta de cosa ajena. Individualizaron sus exigencias (arts. 1177, 1329, 1330 y 1331) y puntualizaron que ambas partes deben tener pleno conocimiento de que contratan sobre una cosa ajena y que contratan de buena fe.-------- Subrayaron

que, en orden a lo expresado por el juez de primera instancia, la palabra “existirán” de la cláusula 3ra. del Acuerdo de Compraventa de Acciones debió interpretarse como que la operación se circunscribía solo a los bienes que ya estaban en el patrimonio de SIA y que nunca saldrían de allí. Invocaron que como el Lote 4 Manzana 16 no estaba en dicho patrimonio, no fue incluido en la venta. Señalaron que esta línea de pensamiento tiene más verosimilitud si se pondera debidamente lo expresado por las partes en los instrumentos- “…la sociedad tiene título perfecto sobre todos los bienes de su activo y sobre los inmuebles…”-. Derivaron de ello que si en el activo no se encontraba el Lote 4, Manzana 16, la única interpretación razonable es que los contratantes se equivocaron al incluirlo en el Anexo junto con los Lotes 5 y 6, los que sí integraban el patrimonio de SIA.------

------ Argumentaron que la redacción de la cláusula 3ra. del Acuerdo de Compraventa de Acciones- “…a la fecha de venta de las acciones en el Activo …existirán los bienes que figuran en el Anexo I…”- demandó un proceso de cognición mucho más complejo que lo escrito en el Anexo I, al consignar el Lote 4 adosado a los linderos 5 y 6, los que sí integraban el patrimonio de SIA. En base a ello, calificaron de inverosímil la hipótesis de que se hubiese pactado una obligación de venta de cosa ajena, cuando no se verifican ninguno de los supuestos previstos en el Código Civil para tal modalidad contractual. Invocaron que nada se escribió en los contratos y señalaron que luego del proceso de “due diligence” A. C. no reclamó nada al respecto. Reputaron altamente extraño que la compradora omitiera un reclamo de tamaña magnitud al celebrar el acuerdo del 11/4/06, el que comprendió todos los puntos controvertidos que surgieron del proceso de revisión.----------
---

------ Refirieron al análisis que efectuó el Dr. N. sobre la inclusión del fondo de comercio. Sostuvieron que la misma especificación se requería si las vendedoras se hubieran obligado a adquirir uno de esos lotes de un tercero para entregárselo a las compradoras. Afirmaron que el comprador sabía a ciencia cierta que el Lote 4 no integraba el activo de SIA SRL y, por ende, no había sido parte del acuerdo de compraventa, más allá de su anotación errónea en el Anexo. Señalaron que la hipótesis más razonable es que hubo mucha ligereza y falta del correspondiente

estudio de títulos por parte de los partícipes en el compromiso de venta de acciones. Con cita del voto del Dr. Hayes arguyeron que si el comprador no se preocupa por verificar las condiciones del título, la ley no cubre su negligencia.----------
-

------ En forma subsidiaria, de confirmarse el punto 2 del fallo, acusaron de arbitrario determinar: a) una indemnización de $ 690.000 en base al valor de venta del Lote 4 efectuada el 11/11/07 y b) aplicando intereses desde el 11/4/06, es decir, a devengarse diecinueve meses antes de la fecha en que se determinó el valor del inmueble. Conjeturaron que si al 11/11/07 el inmueble valía $ 690.000, el 11/4/06 habría tenido un valor un 30 % menor aproximadamente ($ 531.000). En consecuencia, solicitaron que se fije la suma indemnizatoria o bien en $ 531.000, más intereses desde el 11/4/06, o en $ 690.000, más intereses desde el 11/11/07.----

------ A continuación, en el segundo agravio, objetaron el reconocimiento de daños y perjuicios por privación de uso del automotor FORD Ranger, dominio DPA 829, sin que se haya acreditado perjuicio concreto alguno (arts. 519 y 1068, CC). Invocaron que quien reclama debe probar que la privación le ocasionó un menoscabo. Señalaron que la demandada reconviniente sostuvo que la falta de transferencia del rodado de por sí le generó daño y ofreció como única prueba un informe de una empresa que renta automóviles, mas no acreditó el alquiler real de uno en su reemplazo. Afirmaron que tampoco se probó la pérdida de ganancias y que incluso en el caso que se acordara la privación de uso como daño indemnizable *per se* debe existir razonabilidad para graduar su monto. Calificaron de impropio que se otorgue una indemnización de $ 50.000, pues es el valor de mercado de un vehículo de iguales características y, teniendo en consideración los intereses reconocidos, se estaría condenando a entregar el valor de dos automotores.----------
-

------ En su tercer agravio, impugnaron el reconocimiento a favor de las demandadas reconvinientes de un valor por IVA que no surge de la causa, lo que viola el art. 481, CPCC. Luego de citar lo resuelto y de transcribir párrafos de la pericia contable,

sostuvieron que el monto total cancelado asciende a $ 48.112,75 – marzo/05 $ 14.756,75 + mayo/05 $ 20.060, 88 + septiembre/05 $ 13.295,12- y no a la suma absurdamente reconocida por la alzada. Denunciaron que se incurrió en un absurdo valorativo y se alteró el *onus probandi*, lo que autoriza la consideración excepcional de la cuestión.----------

------ Por su parte, en el cuarto agravio esgrimieron que la sentencia falla parcialmente y en forma insuficiente sobre el rubro "Perjuicios por utilización indebida de garantía hipotecaria". Señalaron que la Cámara dejó sin decisión períodos transcurridos hasta la efectiva liberación de la garantía hipotecaria, durante los cuales prosiguió devengándose la indemnización conforme se planteó en la demanda; esto es, desde el 22/1/07 y hasta la liberación de la hipoteca. Explicitaron por qué la solicitud no puede tomarse como incorporación de cuestiones no planteadas en el escrito de inicio. Calificaron de incompleto al pronunciamiento.----------

------ Luego, en el quinto agravio, cuestionaron que el fallo mantenga la pesificación que efectuó el juez de grado en diciembre de 2011 respecto del monto de U$S 1.000.000, lo que calificaron de contradictorio con la ley (arts. 1197, CC, y 384, CPCC). Puntualizaron lo reclamado y sostuvieron que el efecto liberatorio solamente deriva del cumplimiento exacto de la obligación. Destacaron que: a) la deuda fue contraída el 1/9/05, de modo que no ha existido necesidad jurídica de pesificación; b) no está involucrado el orden público, las partes acordaron el pago en dólares y la posibilidad de traducirla a pesos conforme la cotización del dólar tipo comprador del BCRA del día anterior a la fecha de pago; c) se previó la aplicación de interés punitorio del 0,024 % diario. Invocaron que sin atender a lo acordado, en violación al art. 1197, CC, se resolvió pesificar y congelar la suma del crédito reconocida al valor del dólar cotizado a diciembre de 2011. Sostuvieron que ello afecta su derecho de propiedad, al reducir el crédito en un 50 % del valor efectivamente pactado.----------
-

------ Finalmente, en el sexto agravio, impugnaron la regulación de honorarios del M. O. T., la Cdra. A. V. y el Ing. N. C. Cuestionaron la base regulatoria escogida, monto total de condena, cuando ellos intervinieron solo sobre la materia específica controvertida para la que fueron convocados a emitir dictamen. Solicitaron se adecue conforme corresponda a su

tarea concreta.----------

------ Analizaron cada caso puntual. Detallaron que la intervención del perito ingeniero se circunscribió a determinar el valor de construcción de una estación de servicios y anexos, rubro por el que se reclamó la suma de U$S 120.000. Sostuvieron que sobre este monto debe calcularse el honorario del experto, ya que hacerlo sobre el total del juicio produciría un enriquecimiento exorbitante al ser acreedor de honorarios calculados en base a tareas no realizadas. Señalaron que podría arrojar un valor cercano al demandado.----------

------ Formularon iguales consideraciones respecto de la base regulatoria asignada a la perito contadora Y. V. y al perito martillero O. T. Puntualizaron que en el caso de la contadora la base regulatoria deberá limitarse al resultado del juicio conformen proceden o no la demanda y la reconvención, sin incluir lo resuelto respecto del monto de condena asignado al ítem Lote 4 de Caleta Olivia, la indemnización por privación de uso del automotor y la indemnización por garantía hipotecaria. Respecto del martillero, sostuvieron que debe circunscribirse al monto de condena en relación al Lote 4 Manzana 16 de Caleta Olivia. Advirtieron que de no hacerse lugar a su agravio los honorarios de los peritos superarán los topes máximos conforme la escala prevista en la ley arancelaria, lo que resulta ilegal y habilita el recurso.----------

------ Para cerrar reiteraron planteo de caso federal y formularon petitorio.----------
-

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** En los términos exigidos por el art. 295 del rito, examinaremos la procedencia formal de las casaciones concedidas por la Cámara en el orden en que fueron interpuestas.----------
-

------ **II.-** Casación por arbitrariedad incoada por A. C. SA y S. I. A. SRL (fs. 2904/2923 vta.).---------- **II.1.-** El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223. Juan Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. *CSJN, Fallos*, 308:2263, 323:2205, entre otros).----------

------ Tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. Es que, la casación en examen no reseña elementos valorados por los jueces que formaron la mayoría en la sentencia recurrida.----------

------ Así, respecto de la arbitrariedad que denuncian en el ap. VII.1.: a) nada dicen de la posición que asumieron al contestar demanda, la que el Dr. N. ponderó expresamente (fs. 2812 vta. último párrafo/2814 primer párrafo, en donde refirió a las fs. 732 vta. y ss., ap. IV.7, fs. 738 y fs. 753 ap. IX.1.5); b) no reseñan la pericia contable producida (fs. 2495/2502 vta.), ni siquiera sus conclusiones más relevantes; c) de la sentencia de primera instancia identifican solo lo resuelto sin explicitar las razones dadas; d) no relatan la crítica que, al punto en debate, formuló la actora en su apelación ordinaria (agravio d. 2, fs. 2711/2713); y e) tampoco individualizan los motivos por los que los votos que cuestionan revocaron lo resuelto en la instancia de origen (fs. 2808 vta./2816 vta. y fs. 2873 vta./2878 vta.).-

------ Por su parte, en lo que refiere a la arbitrariedad que esgrimen en el ap. VII.2., no individualizan: a) las razones en las que la actora fundó su reclamo (ap. d) fs. 233/235); b) la respuesta dada al contestar demanda (en especial fs. 741 vta./742);

c) el informe de fs. 1081/1141; d) las constancias de fs. 1142/1144; e) los motivos por los cuales el Juez de primera instancia rechazó la reparación; f) los agravios de la apelación ordinaria; ni g) la totalidad de las razones por las que la Cámara reconoció la indemnización reclamada, las que incluyen: la exigencia de una conducta diligente, la mención a prueba informativa, el análisis de los términos del Convenio del 11/4/2006, la valoración del carácter del bien involucrado y de la desvinculación de su titular de dominio de la sociedad transferida, la afectación a la libre disponibilidad, la ausencia de negativa a la estimación del daño formalizada, la inexistencia de causas por las que la Sra. I. debiera seguir prestando la garantía, la valoración de la finalidad de las gestiones de SIA SRL ante el Banco del Chubut y la apreciación de las advertencias formuladas por la entidad financiera -posible ejecución de la garantía- (ver ap. c) de fs. 2827 vta./2829 y ap c) de fs. 2884/2885).-
---

------ Tal déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega y, sabido es que, no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido.----------

------ **II.2.-** Por otra parte, más dirimente aún, corresponde al impugnante rebatir todas las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar una parte de los elementos de juicio (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras) y las casacionistas no atacaron razones de peso que sostienen la solución dada.------
---

------ La crítica debe ser integral, debe rebatir la totalidad de los argumentos proporcionados para fundar la decisión sobre el tema que ocasiona agravio. Es insuficiente la impugnación parcial, que solo ataca algunos de los fundamentos y omite referirse a otros que acuerdan debido sustento a lo resuelto.----------
-

------ Ello así, si se recurre a la lectura de los votos de los Dres. N. y S. y se contrasta con la crítica de fs. 2919/2921, ap. VII, se advierte que varios de sus argumentos no fueron suficientemente objetados.----------

------ Del voto del Dr. N. no se hicieron cargo de razones tales como: a) la suma de $ 8.094.634,32 nunca fue "reclamada" por la AFIP en concepto de impuesto a las ganancias; b) el término "reclamar" es el significado de la previsión de la cláusula tercero d) del Acuerdo de Compraventa de Acciones, pero por deudas; c) la pericia contable de fs. 2495/2502 vta. demuestra la inexistencia de ganancias sujetas al impuesto en los años 2004 y 2005; d) las DDJJ de los años 2004 y 2005, rectificadas por lo ordenado por la AFIP, si bien daban ganancias del ejercicio, al resultar absorbidas por los quebrantos, no dieron lugar a la liquidación o reclamo de la AFIP de adeudos fiscales por la inexistencia de base imponible; e) el punto excluye toda vinculación artificiosa con la cláusula del Acuerdo de Compraventa de Acciones por la inexistencia de ganancia sujeta a impuesto; f) no existió deuda impositiva a pagar; g) los "ajustes en ganancias" eran "ajuste de quebrantos imputables a ganancias" y las sumas de los ajustes en quebrantos no eran el impuesto mismo; h) no surge de los convenios que se estableciera un valor mejorado en vista a la expectativa de futura compensación de quebrantos de la empresa transferida; e i) a todo evento el eventual menoscabo solo pudo haberse traducido en la acción por daños y perjuicios (ver en especial fs. 2814/2816).--------

------ Por su parte, del voto del Dr. S. no criticaron: a) conforme pericia debe entenderse que ni los quebrantos impositivos ni los ajustes de quebrantos son deuda, así como tampoco que la experta haya dictaminado que a raíz de la inspección surja deuda a pagar; b) lo dictaminado respecto de ganancias es producto de un cálculo algebraico por medio del cual los quebrantos de períodos anteriores absorbieron las ganancias, sin que se determinara impuesto a pagar; c) no hubo ganancia sujeta a impuesto, no existió base imponible; d) la finalidad del mecanismo de compensación de pérdidas y ganancias estriba en morigerar la carga de la gabela en forma equitativa, de manera que el Estado participe tanto de las pérdidas como de las ganancias que puedan obtener los sujetos pasivos del tributo; e) en los acuerdos suscriptos por las partes no hay referencia expresa a la admisión de eventuales

quebrantos como suma compensable; f) en los acuerdos no se explicaron los parámetros para arribar al precio de compra, con lo cual la existencia o no de quebrantos impositivos acumulados y su posterior pérdida por el ajuste de inspección tampoco aparece comprometida; g) debe entenderse como "suma reclamada" al monto a ingresar, ya que la oración completa del convenio indica también "y abonarla por cuenta y orden de las vendedoras" y solo se abona una deuda, no una disminución de quebranto; y h) las compradoras podrían descontar del saldo de precio solo el impuesto verdaderamente abonado a la AFIP (ver en especial fs. 2877/2878 vta.).----------

------- Las casacionistas no lograron refutar con solidez esas razones. No confrontaron el alcance dado a los términos reclamar o abonar de la cláusula contractual interpretada. Tampoco impugnaron el modo en que se valoró la falta de previsión de admitir eventuales quebrantos como suma compensable.----------

------ Limitaron su posición a pretender identificar quebranto con monto de deuda cancelado, sin diferenciar tal concepto de nociones como: resultado negativo, pérdida, costo y gasto, ni poner en crisis la finalidad adjudicada a la compensación de quebrantos.----------

------ Ello así, sus cuestionamientos no logran destruir la señalada ausencia de ganancia sujeta a impuesto, la inexistencia de base imponible, ni la diferencia establecida entre los ajustes y el impuesto mismo. Mucho menos frente a precisiones dadas por autorizada doctrina que señala: "…El concepto de "ganancia", a los efectos de este impuesto, incluye a su contrario, o sea, "el quebranto" … El hecho imponible de este impuesto y correlativamente la base imponible, abarca los resultados de los actos, actividades, inversiones, tanto positivos -ganancias- como negativos -pérdidas o quebrantos- que deberán sumarse o restarse, en su caso, para determinar el conjunto de ganancias imponibles o pérdidas compensables…" (Héctor B. Villegas. 1995. *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Buenos Aires: Depalma, 545).----------

------ Además, el recurso no se hace cargo de posiciones que indican que el quebranto constituye la expresión actualizada de pérdidas, costos y gastos que son signo manifiesto de ausencia o de disminución de capacidad contributiva en el ejercicio sujeto a imposición y que califican al poder jurídico de deducirlo como "autorización o beneficio" y no como crédito fiscal. Esta doctrina explica que "…el descuento de quebrantos, no se efectúa como detracción del monto a pagar como impuesto a las ganancias por la aplicación de la alícuota sobre el monto imponible, en cuyo caso podría hablarse de compensación entre dos créditos recíprocos (arg. 818, Cód. Civil): la obligación de pagar el impuesto y el monto del crédito por quebranto. Por el contrario, la deducción se efectúa sobre la base imponible para obtener una cifra de la cual, por la aplicación de la alícuota correspondiente resultará el monto objeto de la obligación fiscal…" (Juan Marcos Pueyrredón y José Luis Rinaldi. *La compensación de quebrantos y la última reforma impositiva*. La Ley Online AR/DOC/14412/2001).----------

------ Por lo demás, en lo que respecta a la segunda porción de su agravio (ap. VII. 2), a modo de ejemplo, nada dijo del daño expresamente individualizado, esto es la afectación a la libre disponibilidad del bien involucrado, ni de las advertencias del Banco relativas a que de persistir la mora se promoverían acciones judiciales ejecutando la garantía hipotecaria.----------

------ En tal sentido, una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas por los magistrados votantes, exigencia que las recurrentes incumplieron, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto.-------

------ **II.3.-** Así, al fallar en su crítica, no logran acreditar la arbitrariedad que denuncian.----------

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la

alzada.----------
-

------ “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “…aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08).----------

------ Frente a tal exigencia, las conclusiones de los votos mayoritarios no se presentan como absurdas o ilógicas. Sus argumentos se sostienen en diversas razones, varias de ellas no cuestionadas. Ello así, los fundamentos que permanecen en pie bastan para justificar la decisión impugnada.----------

------ **II.4.-** Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen.----------

------ En consecuencia, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a las recurrentes perdidosas (art. 69, CPCC), sin regular honorarios a favor de los Dres. P. D. P. y C. M. Z. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, N° 4).----------

------ **III.-** Casación por arbitrariedad incoada por los co-actores (fs. 2926/2945 vta.).----------

------ Para determinar la admisibilidad preliminar de la casación ahora en examen, en atención a la variedad de temas que involucran los seis agravios expuestos,

analizaremos cada uno de ellos de manera independiente y en el orden en que fueran introducidos por los recurrentes.----------

III.1.- *Lote 4, Manzana 16, de la ciudad de Caleta Olivia*.----------

------ **III.1.a.-** Respecto de este primer agravio, la casación en examen no satisface la autosuficiencia requerida. Es que, no individualiza diversos elementos relevantes, entre ellos: 1) los fundamentos de la pretensión introducida al reconvenir (aps. IX-.1.1. IX-.1.2. y IX-.1.3., fs. 749/752 vta.); 2) el monto adjudicado a la pretensión a fs. 769 vta.; 3) la pericia de fs. 2429/2431, la impugnación formulada a fs. 2510/2511 vta. y el proveído de fs. 2514; 4) la suma por la que se vendió el inmueble según consta a fs. 313 vta. -documentación reservada bajo el sobre N° 51/2008-; 5) los agravios expuestos en la apelación ordinaria (ap. III.6.a, fs. 2691 vta./2693 vta.); 6) la respuesta dada a ellos a fs. 2732 vta./2733 vta.; y 7) la totalidad de las razones por las que la Cámara, por mayoría, tomó la decisión impugnada.----------

------ **III.1.b.-** Pero además, la crítica que contiene el recurso es francamente insuficiente.----------

------ Del voto del Dr. N. no objeta eficazmente: 1) la aplicación de los arts. 902 y 929 del Código Civil; 2) la invocación de la máxima latina “Contra testimonio escrito, testimonio no escrito no vale”; 3) el modo en que compatibilizó los arts. 1329 y 1177 del Código Civil con el art. 453 del Código de Comercio; y 4) la valoración de los arts. 511, 519 y 520, CC (ver en especial fs. 2836, 2do. párr./2837 vta., 2do. párr.).----------

------ A su vez, tampoco se hace cargo de argumentos dirimentes desarrollados por el Dr. S., entre ellos: 1) “…no es dable ninguna justificación de los vendedores por supuesta ignorancia o descuido que los exima del error y consecuente responsabilidad por el incumplimiento de la obligación pactada…”; o 2) dicho

incumplimiento trae aparejado un daño resarcible (ver en especial fs. 2889 vta., 2do. párr./2890 vta. 1er. párr.).----------

------ Es que, los casacionistas no fundan por qué se incumple con la exigencia de que ambas partes tuvieran pleno conocimiento que contrataban sobre cosa ajena, ni explicitan cuáles son las razones por las que eran exigidos términos más precisos. A su vez, no explican por qué, si se trataba de bienes existentes en el patrimonio de SIA, en la cláusula 3ra. del Acuerdo de Compraventa de Acciones se utilizó el término "existirán" en vez de "existen"; no dan motivos suficientes por los que quepa otorgar mayor verosimilitud a la letra del acuerdo que pretenden hacer prevalecer, ni se hacen cargo de la imposibilidad de alegar error cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable.------ Tampoco destruyen la posible concordancia interpretativa que puede alegarse entre el término "existirán" de la cláusula 3ra. y la inclusión en el Anexo I de un bien que en ese momento no formaba parte del activo de S. I. A. SRL, ni argumentan por qué, si las partes conocía que la titularidad del bien involucrado no correspondía a SIA SRL, habría que haberse aclarado algo en el acuerdo del 11/4/06.----------

------ Sumado a lo anterior, resulta francamente contradictorio que, por un lado invoquen que "…el comprador sabía a ciencia cierta que el Lote 4 no integraba el activo de SIA SRL y por ende no había sido parte del acuerdo de compraventa, más allá de la anotación errónea en el Anexo…" (fs. 2940 vta. último párrafo) y, a la par, aleguen que "La hipótesis más razonable…es que hubo mucha ligereza y falta del correspondiente estudio de títulos por parte de los partícipes en la elaboración del Compromiso de venta de acciones…" y digan que en la elaboración de los instrumentos participaron personas con gran experiencia ninguno de los cuales verificó que el Lote 4 no pertenecía a SIA SRL (fs. 2941, 1er. y 2do. párrafo).-------

------ Por lo demás, respecto del agravio subsidiario, no aportan elementos concretos que sostengan la variación que esgrimen en el valor de mercado del inmueble, entre el 11/4/06 y el 26/11/07.----------

------ **III.1.c.-** En la SD N° 08/SRE/04 este Superior Tribunal, con cita de Linares, analizó que la sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de las posibilidades interpretativas del juez. "…El magistrado tiene generalmente, frente a la norma -decía Linares- un abanico de posibilidades exegéticas: si escoge una de ellas, lo decidido no es arbitrario; pero si opta por una versión ajena a éstas, aparece el fallo arbitrario. Por ello, en conclusión, la sentencia arbitraria es "un modo anormal y antijurídico de producción de derecho". En otras palabras, sólo la interpretación "imposible" autorizaría el recurso extraordinario por interpretación arbitraria…".---
---

------ En tal sentido, no se advierte en la especie que la sentencia se funde en la mera voluntad de los magistrados sino que éstos interpretaron los términos del contrato, aspecto el que, por tratarse de una materia de hecho y prueba, se encuentra en principio exento de censura en casación (STJCh, SI N° 29/SRE/07, con cita de Morello y otros, "Códigos...", Abeledo Perrot, 1988, t. III., pág. 658).---

------ En síntesis, los razonamientos que sobre este punto expone el libelo recursivo, constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito y no logran acreditar la arbitrariedad que denuncian.----------

------ **III.2.-** *Daños y perjuicios por privación de uso del automotor Ford Ranger, dominio DPA 829*.----------

------ **III.2.a.-** También en este agravio el recurso carece de la autonomía exigida. Los casacionistas no individualizan en toda su extensión la crítica desarrollada en la apelación ordinaria por A. C. SA y S. I. A. SRL, oportunidad en la que invocaron que la falta de documentación importó la imposibilidad de conducir el vehículo, utilizarlo conforme a su destino y obtener una habilitación Municipal para el uso comercial. Tampoco indican el monto indemnizatorio allí pretendido y las razones por las que lo limitaron (ap III.6.b., fs. 2693 vta./2694), ni mencionan la respuesta brindada en la presentación de fs. 2731/2734 (ver en especial fs. 2733 vta./2734).---
---

------ Por lo demás, no identifican las pautas referenciales utilizadas por los jueces para fijar la indemnización (fs. 1795).----------

------ **III.2.b.-** Sumado a lo anterior, los recurrentes no critican la razón fundante de la indemnización reconocida. Los Dres. N. y S. tuvieron por acreditado un perjuicio concreto cual es que la demandada no pudo disponer legalmente del dominio del automotor de lógica utilización comercial, en palabras del primero de ellos (fs. 2838, 1er. párr.). Tal perjuicio derivó del incumplimiento de una obligación en cabeza de los actores, cual era transferir la unidad.---------- Ello así, los recurrentes aseveran que no se probó el daño pero no se hacen cargo de la falta de disponibilidad del vehículo, ni del hecho de que tal situación acarreara un perjuicio manifiesto.----------

------ Por lo demás, en lo que refiere a la cuantía del daño reconocido, tampoco razonan por qué la suma fijada resultaría exorbitante en función del tiempo por el cual los reclamantes invocan haberse visto privados de su uso.----------

------ **III.2.c.-** Lo cierto es que, se acuerde o no con ello, a la par de la posición que sostienen los recurrentes, autorizada doctrina expone: “La certeza del daño admite varios niveles: desde la seguridad sobre su existencia (como si se trata de perjuicios ya sucedidos y plenamente comprobados) hasta la probabilidad objetiva. En efecto, en especial con respecto de daños futuros, pero también en lo que atañe a algunos pretéritos pero que no logran probarse de manera contundente, sólo es exigible con frecuencia que sean seriamente verosímiles, aunque no se arribe a un juicio de fatalidad. El Derecho se conforma frecuentemente con esta certeza sólo relativa. Por otra parte, la teoría de la reparación ha ampliado el punto de referencia de la certeza: desde la certeza del daño hasta la certeza de la oportunidad de un beneficio, malograda por el hecho lesivo…” (Alberto J. Bueres y Elena I. Highton. 2007. “*Código Civil*…”. Buenos Aires: Hammurabi, t. 3ª, p. 98 y ssgts.).----------

------ Además, se encuentra jurisprudencia que, por ejemplo, sostiene: “El lucro cesante solicitado por el conductor del vehículo involucrado en un accidente, por

cada día que se indicó como necesario para su reparación debe ser otorgado, pese a la existencia de un déficit probatorio que acredite con total certeza el monto del rubro reclamado, pues ello no resulta óbice para que los jueces puedan aplicar un criterio intermedio de probabilidad objetiva de acuerdo con las circunstancias del caso…" (Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Civil y Comercial, 30/6/2014, "Sgoifo, José Eduardo c. Sequeira, José Luis y otro s/ daños y perjuicios – casación civil", LLNOA 2015 (marzo), 204, AR/JUR/41398/2014).--

------ Nótese, que el expediente arriba a esta instancia como consecuencia de un recurso extraordinario y no en virtud de una apelación ordinaria. Ello así, en casación es menester demostrar el quebrantamiento palmario de las leyes de la lógica, el apartamiento de las constancias de autos o la grosera desinterpretación material de alguna prueba con la consecuente denuncia de infracción a las normas que la rigen, extremos estos que deben quedar perfectamente acreditados.----------

------ En tal sentido, frente el contexto doctrinario y jurisprudencial reseñado, los agravios que desarrollan los casacionistas no logran acreditar el vicio que invocan, el que, justamente, por ser de carácter excepcional, requiere de una clara y cabal demostración de su configuración.----------

------ Por lo demás, tampoco debe olvidarse que, en principio, es privativo de los jueces de la causa la cuestión referida a la suficiencia o no de la prueba rendida.----

------ **III.3.-** *Monto reconocido en concepto de IVA*.----------

----- Aquí también el recurso carece de la autonomía y de la crítica exigida.---------

------ **III.3.a.-** En lo que al déficit en la autonomía refiere, a modo de ejemplo, no reseñan la explicación de la Cdra. V. sobre los saldos a favor de IVA, la normativa aplicable, sus diferencias y su posible uso. Tampoco precisan lo que apuntó a fs. 2501, último y anteúltimo párrafo, oportunidad en la que afirmó que los períodos 2/2005, 3/2005, 5/2005 y 9/2005 dieron "saldo a ingresar" en concepto de IVA, el que fue cancelado (fs. 2495/2502 vta.). Finalmente, no detallan, que a fs. 2878 vta.,

2do. párrafo, el Dr. S. asigna en forma expresa igual efecto a la cancelación de la deuda ya sea por compensación o por inclusión en un plan de pagos.----------
-

------ **III.3.b.-** Por otra parte, en lo que concierne a la crítica exigida, los casacionistas restringen su agravio a la valoración de una porción de la prueba pericial (la que detalla el modo de cancelación de cada período) y, al así hacerlo, omiten considerar muy diversos aspectos que involucra el punto en debate, los que difieren de la situación que plantea el Impuesto a las Ganancias.---------- Es que, no se hacen cargo del hecho que en nuestra legislación el procedimiento liquidatorio del IVA es a través del método de sustracción impuesto contra impuesto (débito fiscal contra crédito fiscal). A su vez, no identifican qué tipo de saldo a favor fue el compensado en febrero de 2005, si se trataba de un saldo técnico o de libre disponibilidad, ni analizan las diferencias entre uno u otro. Por lo demás, tampoco distinguen la base imponible de ambos impuestos (IG e IVA).----------

------ Ello así, no logran destruir la afirmación de la perito relativa a que los períodos 2/2005, 3/2005, 5/2005 y 9/2005 “dieron saldo a favor de la AFIP” (fs. 2500, anteúltimo párrafo), saldo a ingresar, el que fue cancelado (fs. 2501, anteúltimo párrafo), razón por la cual el recurso, en este aspecto, deviene también inadmisible.-
----

------ **III.4.-** *Perjuicio reconocido por utilización indebida de garantía hipotecaria sobre el Lote X, Manzana XX, Sector X, del Barrio Gra. Mosconi de la ciudad de Comodoro Rivadavia*.----------
-

------ **III.4.a.-** Al igual que lo que ocurre con los agravios tratados en los apartados III.1, III.2 y III.3, al cuestionar el monto reconocido por utilización indebida de una garantía hipotecaria, el recurso en examen tampoco es autosuficiente.----------

------ Los casacionistas objetan la falta de identidad entre el monto reclamado al promover demanda y la suma reconocida por la Cámara. Sostienen que la pretensión consistió en el 3 % anual sobre el valor afianzado de $ 950.000, desde el 22/1/2007 hasta la liberación total de la garantía, lo que al momento de accionar representaba $ 42.750, más el 20 % por daño moral a favor de S. I. I. Sobre esa base afirman que la condena es parcial y deja sin decisión períodos transcurridos hasta la efectiva liberación de la garantía.----------

------ Sabido es que la competencia de la Alzada se restringe a examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios (art. 274, CPCC). Ello así, a más de individualizar los términos de la demanda, los recurrentes debían identificar con precisión la crítica concretada en la apelación ordinaria (TERCER AGRAVIO, ap. c) fs. 2716/vta.), lo que no hicieron.----------

------ Es que, determinar si les asiste o no razón en la arbitrariedad que denuncian exige no solo conocer los términos del escrito de inicio sino también los de su apelación, dato esencial que no aporta la casación en examen. En efecto, en el relato de circunstancias relevantes del caso los recurrentes se limitan a indicar, de modo genérico, que el tercer agravio "…cuestionó la omisión de análisis, tratamiento, consideración de los fundamentos y pruebas brindadas en relación a los ítems demandados en concepto de daños y perjuicios requiriendo su tratamiento en la alzada y la revocación de la sentencia…", pero no brindan precisiones respecto del límite de lo impugnado (fs. 2934 vta.).----------

------ **III.4.b.-** Así, al no hacerse cargo de esa circunstancia, no logran acreditar la arbitrariedad que denuncian, pues el monto de la indemnización reconocida pudo haber tenido por causa el límite del agravio expuesto ante la alzada.----------

------ Nótese que, al formular, en casación, su cuarto agravio, afirman que "…al cuestionar la sentencia de grado se hizo hincapié en demostrar que la sentencia no contenía declaración sobre algunas pretensiones deducidas en el juicio y que en definitiva se solicitaba la revocación del fallo y se hiciera lugar íntegramente a todo

lo planteado en la demanda" (fs. 2943 vta., último párrafo); sin embargo, si se recurre a la lectura de la apelación ordinaria se advierte que allí titularon su crítica "Utilización indebida de garantía hipotecaria: U$S 42.750 y el daño moral en favor de Silvia Inés I." (fs. 2716), lo que bien pudo ser interpretado como un límite por la Cámara.----------

------- Es que, bien o mal, tanto el Dr. N. como el Dr. S. refieren a la suma de $ 42.750 como rubro indemnizatorio pretendido (ver. fs. 2827 vta., título ap. c), fs. 2828 primer párrafo y fs. 2884 segundo párrafo); más aún, el Dr. S. dice expresamente que corresponde considerar esa suma "…como valor indemnizatorio que defiende en el agravio…" (fs. 2884, 2do. párrafo).----------

----- Por lo demás, el recurso en examen no se agravia del rechazo del porcentaje pretendido en concepto de daño moral (ver fs. 2885, 2do. párrafo).----------

----- **III.5.-** *Pesificación*.----------

------ En lo que a este agravio refiere y en el marco que exige el estadio procesal en curso (art. 295 y concs., CPCC), se encuentran reunidos los requisitos para que el libelo impugnativo cuente con aptitudes suficientes como para sortear el examen preliminar de admisibilidad formal que es menester efectuar en esta etapa.----------

----- **III.6.-** *Honorarios regulados a los peritos*.----------

------ En lo que a este agravio refiere y en el marco que exige el estadio procesal en curso (art. 295 y concs., CPCC), se encuentran reunidos los requisitos para que el libelo impugnativo cuente con aptitudes suficientes como para sortear el examen preliminar de admisibilidad formal que es menester efectuar en esta etapa.----------

------ **III.7.-** Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen respecto de los agravios analizados en los apartados. III.1, III.2, III.3 y III.4 y solo debió admitirlo con referencia a los agravios examinados en los apartados III.5 y III.6.----------

------ Ello así, los honorarios por las tareas pertinentes de los profesionales intervinientes serán regulados al dictarse la sentencia definitiva.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación por arbitrariedad de fs. 2904/2923 vta. (puntos 1° y 2°, SI N° 117/2015, fs. 2971 vta./2972).---------- ----- **2°) IMPONER** las costas a las recurrentes perdidosas (art. 69, CPCC), sin regular honorarios a favor de los Dres. P. D. P. y C. M. Z. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, N° 4).----------

---

------ **3°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación por arbitrariedad de fs. 2926/2945 vta. respecto de los agravios analizados en los apartados. III.1, III.2, III.3 y III.4 y **declararlo bien concedido con referencia a los agravios examinados en los apartados III.5 y III.6 (puntos 4° y 5°, SI N° 117/2015, fs. 2972)**.----------

------ **4º) PONER** el expediente a disposición de las partes a los fines previstos en el art. 293 del CPCC.----------

--- **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en

Secretaría el 07/6/17 y registrada bajo el N° 82/SRE/2017. Conste.----------